

Ref.: Autoriza a wpd Duqueco SpA la modificación del plazo de determinados hitos de la Carta Gantt del proyecto Parque Eólico Lomas de Duqueco, Bloque de Suministro N° 3, correspondiente a la Licitación de Suministro 2015/01.

SANTIAGO, 04 JUN 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 346

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N°2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión" o "CNE", modificado por Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en los artículos 131° y siguientes del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 20.805; en adelante la "Ley";
- c) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 106, de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica y deroga el Decreto Supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en adelante el "Reglamento";
- d) Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 268, de 19 de mayo de 2015, de la Comisión, que Aprueba Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación Suministro 2015/01, modificada por Resoluciones Exentas N° 652, de 2015

y Resoluciones Exentas N° 286, N° 459, N° 527 y N° 536, todas de 2016, en adelante las "Bases";

- e) El Acta de Adjudicación Oferta Económica Primera Etapa de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación de Suministro 2015/01, de fecha 17 de agosto de 2016;
- f) El Acta de Aceptación de la Adjudicación de Suministro Eléctrico de wpd Duqueco SpA, correspondiente al Bloque de Suministro N° 3, contenido en la escritura pública de fecha 23 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, Repertorio N° 25102-2016;
- g) Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas CNE N° 891, N° 892, N° 893, N° 894, N° 895 y N° 896, todas de 2016, y en las Resoluciones Exentas CNE N° 81, N° 82, N° 91, N° 92, N° 93, N° 130, N° 148, N° 150, N° 151, N° 152, N° 153, N° 173, N° 196, N° 286, N° 288, N° 289 y N° 523, todas de 2017, que Aprueban los contratos de compraventa de potencia y energía eléctrica correspondiente al Bloque de Suministro N° 3, acordada entre wpd Duqueco SpA y las empresas distribuidoras;
- h) La carta enviada por wpd Duqueco SpA a la Comisión, de fecha 19 de febrero de 2019 y recibida el día 20 de febrero del mismo año;
- i) El Oficio Ordinario N° 284, de la Comisión, de fecha 02 de mayo de 2019;
- j) La carta enviada por wpd Duqueco SpA a la Comisión, de fecha 14 de mayo de 2019 y recibida en la misma fecha; y,
- k) La Resolución N° 1600, de 2008, de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, de conformidad con las Bases y la cláusula [•]: Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación del Anexo 19 Modelo de contrato de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución, la Propuesta del Suministrador puede ser respaldada por Proyectos Nuevos de Generación, cuya construcción debe ser realizada de conformidad con los Hitos y las fecha contempladas en la Carta Gantt del Proyecto Nuevo de Generación que se acompañó a la Propuesta. Asimismo, se establece que el Suministrador podrá solicitar fundadamente la modificación del plazo del Hito comprometido, sólo una vez para cada uno de ellos, con la salvedad que el último Hito no podrá ser modificado excepto en caso de ejecución del mecanismo establecido en el Capítulo 11 de las Bases. Por último, se dispone que, para efectos de modificar el plazo de un Hito, el Suministrador deberá enviar una solicitud por escrito a la Comisión, a más tardar 60 días antes del vencimiento del plazo señalado para cada Hito según la respectiva Carta Gantt;
- 2) Que, wpd Duqueco SpA comprometió un proyecto nuevo de generación denominado Parque Eólico Lomas de Duqueco para el suministro del Bloque de Suministro N° 2C y del Bloque de Suministro N° 3, adjudicados en el proceso licitatorio 2015/01;
- 3) Que, wpd Duqueco SpA en su carta singularizada en la letra h) de Vistos, solicitó modificar las fechas de los hitos señalados en su Carta Gantt asociada a la ejecución del Proyecto Parque Eólico Lomas de Duqueco para el Bloque de Suministro 3, indicada como Alternativa 2 -a excepción del último hito "Entrada en operación de las unidades de generación"- en donde se estableció las fechas para los hitos a ser controlados por la Auditoría Técnica;
- 4) Que, mediante Oficio Ordinario N° 284, de la Comisión, de fecha 02 de mayo de 2019, se requirió a wpd Duqueco SpA, que rectificara o aclarara su solicitud, atendido a que revisada la misma, se advirtieron la

existencia de ciertas inconsistencias. En efecto, a través de la carta individualizada en el literal h) de Visto, wpd Duqueco SpA solicitó modificar la misma Carta Gantt, que ya se había modificado mediante Resolución Exenta N° 180, de la Comisión, de 14 de febrero de 2019, para el Bloque de Suministro 2C, por lo que a entender de esta Comisión ya se habría ejercido la facultad de solicitar la modificación del plazo de los hitos comprometidos;

- 5) Que, dentro de plazo, wpd Duqueco SpA, a través de su carta singularizada en la letra j) de Vistos, rectificó las fechas de los hitos que fueron señaladas en la carta presentada a esta Comisión el 20 de febrero de 2019, y que corresponden a los hitos constructivos que fueron presentados originalmente en la Licitación por wpd Duqueco SpA en la Carta Gantt del Proyecto Parque Eólico Lomas de Duqueco, asociada al Bloque de Suministro N° 3, y respecto de los cuales solicitó la modificación de fecha de hitos;
- 6) Que, wpd Duqueco SpA en el numeral 2 del punto II "Aclaración y Fundamento de la Solicitud" de su presentación singularizada en la letra j) de Vistos, afirmó que dado que no participó en la redacción de la cláusula décimo del contrato, referente a Auditoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación, conforme al criterio de interpretación contenido en el artículo 1566 del Código Civil, en cuanto a que las cláusulas ambiguas que hayan sido redactadas por una de las partes, se interpretaran contra la parte que la redactó, no podría perjudicarse con dicha interpretación a wpd Duqueco SpA;
- 7) Que, en relación a lo señalado en el considerando anterior, esta Comisión hace presente que no ha realizado interpretación alguna y que se limitó a constatar lo que wpd Duqueco SpA señaló en su carta individualizada en el literal h) de Vistos, la que contenía errores de hecho que la propia empresa rectificó a través de su carta individualizada en el literal j) de Vistos;

- 8) Que, por otra parte, las Bases establecen la obligación de presentar al momento de ofertar, una declaración de aceptación de las Bases y documentos anexos, que dicha declaración fue debidamente presentada por wpd Duqueco SpA y a través de ella declaró su conformidad, aceptación y obligación a observar sus disposiciones, sin ningún tipo de reservas ni reclamaciones a toda la documentación referida;
- 9) Que, asimismo, las Bases contienen un modelo de contrato de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución que es un reflejo del contenido de las Bases, y que forma parte integrante de las mismas;
- 10) Que, wpd Duqueco SpA al presentar la declaración de aceptación de Bases y documentos anexos, aceptó expresamente el contenido de cada una de las cláusulas del contrato de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución;
- 11) Que, en ese orden de consideraciones, esta Comisión estima que el principio que debe primar es el de estricta sujeción a las bases y no lo señalado por wpd Duqueco SpA;
- 12) Que, asimismo, esta Comisión, no comparte lo aseverado por la Suministradora, en el numeral 6 del punto II "Aclaración y Fundamento de la Solicitud" de su presentación ya referida, en el cual indica que *"/.../ si era del entendimiento de la Comisión Nacional de Energía que la modificación de los hitos de la Carta Gantt del Bloque de Suministro N° 2-C aplicaban también a la Carta Gantt del Bloque de Suministro N° 3, se debería haber solicitado la aclaración y rectificación en el sentido de incluir los Contratos de Suministro del Bloque de Suministro N° 3, a los cuales aplicaría también la modificación de la Carta Gantt solicitada para el Bloque de Suministro N° 2-C."* Al respecto, se debe precisar que la solicitud de modificación de las fechas de determinados hitos de la Autoría Técnica del Proyecto Nuevo de Generación es una facultad del suministrador respectivo y que no

corresponde a esta Comisión definir las acciones y oportunidades en que ellas se realicen, sino evaluar el cumplimiento de las Bases y del respectivo contrato y, en virtud de ello, pronunciarse sobre una determinada solicitud. En este sentido, la Comisión se encuentra facultada para solicitar en cualquier momento las aclaraciones y/o rectificaciones que estime pertinente;

- 13) Que, vinculado a lo expuesto en el considerando anterior, esta Comisión no comparte lo señalado por wpd Duqueco SpA en el numeral 7 del punto II "Aclaración y Fundamento de la Solicitud", en donde afirma que la solicitud realizada por esta Comisión a través del oficio individualizado en el literal i) de Vistos es contraria al principio de protección de la confianza legítima. Al respecto, es evidente que ningún principio ni menos el de confianza legítima se puede ver afectado por una solicitud de aclaración o rectificación realizado por esta Comisión respecto a una solicitud que, en los hechos, era defectuosa, toda vez que wpd Duqueco SpA la rectificó en aquella parte que esta Comisión observó; y,
- 14) Que, no obstante lo señalado en los considerandos 10, 11, 12 y 13 del presente acto administrativo, y habiendo verificado esta Comisión que tanto la solicitud de modificación de los hitos como su rectificación fue realizada por wpd Duqueco SpA dentro del plazo señalado en las Bases y en el oficio individualizado en el literal i) de Vistos, respectivamente, y tras la revisión de los fundamentos y antecedentes expuestos para solicitar la modificación de los hitos, procede la aprobación de la solicitud antes señalada.

RESUELVO:

Artículo Primero.- Apruébase la solicitud realizada por wpd Duqueco SpA de modificación de determinados hitos del Proyecto Eólico Lomas de Duqueco, contenidos en su respectiva Carta Gantt referida al suministro del Bloque de Suministro 3 indicada como Alternativa 2, y acompañada como parte de la Oferta Administrativa en la Licitación de Suministro 2015/01, de acuerdo a lo siguiente:

- "Inicio de los Trabajos", desde el 30 de mayo de 2020 al 01 de marzo de 2021;
- "Avance del 25% de las Obras", desde el 20 de febrero de 2021 al 15 de mayo de 2021;
- "Avance del 50% de las Obras", desde el 10 de marzo de 2021 al 31 de julio de 2021;
- "Avance del 75% de las Obras", desde el 30 de marzo de 2021 al 15 de septiembre de 2021;
- "Finalización de las Obras y Pruebas Previas a energización", desde el 30 de mayo de 2021 al 15 de octubre de 2021; y,
- "Puesta en Servicio de las Unidades de Generación", desde el 15 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2021.

Artículo Segundo.- Notifíquese a wpd Duqueco SpA y a las empresas distribuidoras señaladas en la distribución la presente resolución exenta, mediante carta certificada.

Anótese y Notifíquese.


JOSÉ VENEGAS MALUENDA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


MOC/LCE/CLA/JMS/MCV/SCT/gav
Distribución:

- wpd Duqueco SpA
- Empresas distribuidoras: Compañía General de Electricidad S.A., Enel Distribución Chile S.A., Chilquinta Energía S.A., Compañía Eléctrica Osorno S.A., Compañía Eléctrica del Litoral S.A., Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Empresa Eléctrica de Puente Alto Ltda., Energía de Casablanca S.A., Luzlinares S.A., Luzparral S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica CODINER Ltda., Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda., Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda., Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda., Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda. y Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda.
- Gabinete Secretario Ejecutivo CNE.
- Depto. Jurídico CNE.
- Depto. Regulación Económica CNE.
- Oficina de Partes CNE.

Exp N° 456-2019 y N° 1514-2019